



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 84

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de marzo de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SESIÓN CONJUNTA, ANTE LAS COMISIONES SEGUNDAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2012 SENADO, 197 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificatorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica.

Secretaría General

RESOLUCIÓN NÚMERO 152 DE 2012

(marzo 20)

por la cual se autoriza sesionar conjuntamente a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

La Mesa Directiva del Senado de la República, en uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por la Constitución Política, la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva de la Corporación para ordenar la celebración de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales permanentes de las mismas o ambas cámaras cuando sea conveniente o necesaria su realización.

2. Que el artículo 163 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 191 de la Ley 5ª de 1992, establece que el Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia

para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días". "Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una Comisión Permanente, esta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para darle primer debate", igualmente, "(...) Sendas resoluciones así lo expresarán" numeral 5 artículo 41 Reglamento del Congreso).

3. Que mediante oficio radicado el día 20 de marzo de 2011, y suscrito por el Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón, los Ministros de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar, de Comercio, Industria y Turismo y de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Juan Camilo Restrepo Salazar, solicitan a los Presidentes de las respectivas Cámaras, dar trámite de urgencia y se disponga la deliberación conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales de Senado de la República y Cámara de Representantes, a efecto de dar primer debate al **Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado, 197 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificatorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica.

4. Que la Mesa Directiva de Corporación, considera viable la solicitud de trámite de urgencia y en consecuencia autoriza la deliberación conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Senado de la Repúli-

ca y Cámara de Representantes, para dar primer debate al proyecto antes mencionado.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República para sesionar conjuntamente con la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes con el fin de estudiar y dar primer debate al **Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado, 197 de 2012 Cámara, por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificatorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica.**

Artículo 2°. Enviar copia de la presente resolución a la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República y Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, a la Secretaría General de la Cámara de Representantes y a la Oficina de Leyes de Senado, para que cumplido el trámite legal correspondiente, fijen la fecha de iniciación de las Sesiones conjuntas.

Artículo 3°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a los


Juan Manuel CORZO ROMAN
Presidente


Antonio GUERRA DE LA ESPRELLA
Primer Vicepresidente

Alexander LOPEZ MAYA
Segundo Vicepresidente


Emilio OJERO DAJUS
Secretario General

Presidencia de la República

Bogotá, D. C.,

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Cámara de Representantes

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidente Comisión Segunda Senado de la República

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Mensaje de Urgencia e insistencia al Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado

Respetados Señores Presidentes:

En aplicación del artículo 163 de la Constitución Política y de los artículos 169 numeral

2 y 191 de la Ley 5ª de 1992, Orgánica del Reglamento del Congreso, me permito solicitar al Honorable Congreso de la República, a través de su distinguido conducto, se dé trámite de urgencia e insistencia y disponga la deliberación conjunta de las correspondientes comisiones segundas constitucionales permanentes a efectos de dar primer debate al **Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado, por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificatorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica.**

El Gobierno Nacional presentó a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley con el fin de implementar compromisos adquiridos por la República de Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos, suscrito en Washington el 22 de noviembre de 2006 y el Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos de América, firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la carta adjunta de la misma fecha, aprobados por el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1143 del 4 de julio de 2007 y Ley 1166 del 21 de noviembre de 2007, respectivamente.

En este sentido el proyecto de ley busca que entre en aplicación el tratado de libre comercio celebrado con los Estados Unidos de América, es importante expedir las normas que reflejen las políticas de Estado de internacionalización de la economía; de garantía de la seguridad jurídica a los inversionistas; de modernización de instituciones mediante políticas de acceso de los ciudadanos a la administración pública y transparencia del quehacer público y eficiencia del Estado; así como también de mejora y garantía a los derechos laborales, con el fin de cumplir con disposiciones del Acuerdo, lo que hace necesario efectuar los ajustes normativos legales requeridos para que el mismo entre en vigor.

Por lo tanto, es importante para el Gobierno Nacional que se dé trámite de urgencia e insistencia al mencionado proyecto, y se disponga la deliberación conjunta en las correspondientes Comisiones Segundas Constitucionales permanentes a que se refiere el artículo 163 de la Constitución Política y los artículos 169 numeral 2 y 191 de la Ley 5ª de 1992.

Con saludos de consideración y respeto,



GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior



MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR
Ministra de Relaciones Exteriores



SERGIO DÍAZ-GRANADOS GUIDA
Ministro de Comercio, Industria y Turismo



DIEGO MOLANO VEGA
Ministro de Tecnología de la Información y las Comunicaciones

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SESIÓN CONJUNTA, ANTE LAS COMISIONES SEGUNDAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2012 SENADO, 197 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificadorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica.

Bogotá, D. C., 21 de marzo 2012

Honorable Senadora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidenta Comisión Segunda

Senado de la República

Honorable Representante

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Respetados Presidentes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y de la Cámara de Representantes con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 9º de la Ley 3ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate en sesión conjunta, ante las Comisiones Segundas del Honorable Senado de la República y Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado y 197 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificadorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica.

El Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado y 197 de 2012 Cámara, de iniciativa del Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministros de Comercio, Industria y Turismo y del Interior, fue radicado el 20 de marzo de 2012 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 75 del 20 de marzo de 2012, con mensaje de urgencia remitido por el señor Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón.

A continuación se presentan a consideración de los honorables congresistas miembros de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, una explicación sobre los principales aspectos del proyecto de ley sujeto a aprobación.

I. INTRODUCCIÓN

El Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, en adelante el Acuerdo, constituye el pacto comercial bilateral más importante para nuestro país, dado que fue negociado con la principal economía del mundo y nuestro mayor socio comercial.

Lo que comúnmente se conoce como TLC (Tratado de Libre Comercio) suscrito con los Estados Unidos, es un Acuerdo de Promoción Comercial compuesto por los siguientes documentos:

- Texto del Acuerdo, sus cartas adjuntas y entendimientos, suscritos el 22 de noviembre de 2006; aprobados por el Congreso de la República mediante Ley 1143 de 2007 y declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-750 de 2008.

- Protocolo Modificadorio, suscrito el 28 de junio de 2007; aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 1166 de 2007 y declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-751 de 2008.

Así las cosas, no obstante el poder que la Corte Constitucional se reservó para evaluar la conformidad de las normas que desarrollen compromisos del Acuerdo con nuestra Constitución Política, es clara la conclusión acerca de la constitucionalidad del Acuerdo mismo, entre otras, por las siguientes razones expuestas por este Alto Tribunal:

...

4. El Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas, sus entendimientos, y anexos, es un instrumento adicional dentro de los varios que conforman la política nacional en materia de integración económica y comercial, perfectamente compatible con el Estado social de derecho, pues son todos los instrumentos de política económica y social en conjunto los que deben producir los efectos es-

perados en relación con el bienestar general de la población colombiana.

5. La Corte encuentra, que del análisis global del Acuerdo no encuentra vulnerados los principios constitucionales de equidad y reciprocidad. Se observa que las obligaciones del Acuerdo son recíprocas y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para Colombia, pues el control de los principios que rigen la internacionalización de las relaciones económicas, políticas, sociales y ecológicas no puede hacerse de manera puntual y específica¹.

Ahora bien, dado que dentro de los compromisos adquiridos por Colombia se incluyeron varios que implicaban modificaciones normativas, el Gobierno Nacional se dio a la tarea de adelantar un proceso de implementación, cuyo objeto consistió en identificar los ajustes de orden legal y administrativo que permitieran garantizar la compatibilidad de nuestro ordenamiento jurídico con tales compromisos. Este trabajo se adelantó con el concurso de las entidades públicas competentes, las cuales determinaron el estado actual de cumplimiento de Colombia con lo pactado en el marco del Acuerdo y, en consecuencia, las disposiciones que requerían ser modificadas o incorporadas en nuestro sistema legal.

A este respecto, puede señalarse que, desde una perspectiva jurídica, el proceso tiene como fin dar cumplimiento a lo dispuesto en las Leyes 1143 y 1166 de 2007.

Es importante anotar que desde que concluyó la negociación del Acuerdo, el Congreso de la República ha expedido normas que reflejan las políticas de Estado de internacionalización de la economía; de garantía de la seguridad jurídica a los inversionistas; de modernización de instituciones mediante políticas de acceso de los ciudadanos a la administración pública y transparencia del quehacer público y eficiencia del Estado; así como también de mejora y garantía a los derechos laborales. Varias de las medidas que se han adoptado en los campos antes mencionados permiten a su vez cumplir con disposiciones del Acuerdo, lo que hace que los ajustes normativos legales requeridos para que el mismo entre en vigor y que son incorporados en el presente proyecto de ley no sean numerosos.

En efecto, en el proceso de implementación se identificó que sobre las materias que se enlistan a continuación se requiere efectuar ajustes de orden legal para implementar las disposiciones cuyo cumplimiento es presupuesto para la entrada en vigor del Acuerdo:

Derechos de autor y derechos conexos (Capítulo Dieciséis sobre Derechos de Propiedad Intelectual del Acuerdo).

- Definiciones (16.6.8, 16.7.4(b) y 16.7.5(c) del Acuerdo).

- Presunción de titularidad (Artículo 16.11.5 del Acuerdo).

- Trato Nacional (Artículos 16.1.8 y 16.6.4 del Acuerdo).

- Derechos exclusivos del autor (Artículo 16.5.2 y 16.5.4 del Acuerdo).

- Plazo de protección del derecho de autor cuando el titular es persona jurídica (Artículo 16.5.5 del Acuerdo).

- No jerarquía al momento de solicitar autorización al autor, artista, intérprete o ejecutante y productor de fonogramas (Artículo 16.7.1 del Acuerdo).

- Derechos exclusivos de los artistas, intérpretes y ejecutantes (Artículo 16.6.2 y 16.6.6 del Acuerdo).

- Derechos exclusivos del productor de fonograma (Artículo 16.6.2 y 16.6.6 del Acuerdo).

- Plazo de protección del derecho conexo cuando el titular es persona jurídica (Artículo 16.6.7 del Acuerdo).

- Supresión de la licencia de reproducción (Artículo 16.5.1 del Acuerdo).

- Excepciones al derecho de autor y derechos conexos (Artículo 16.1.8 y 16.6.4 del Acuerdo).

- Regulación de la retransmisión de señales de televisión a través de internet (Artículo 16.7.9 del Acuerdo).

- Medidas tecnológicas de protección e información sobre la gestión de derechos (Artículo 16.7.4 y 16.7.5. del Acuerdo).

- Disposiciones penales en materia de derecho de autor y derechos conexos (Artículos 16.7.4, 16.7.5 y 16.11.26 del Acuerdo).

- Observancia de los derechos de propiedad intelectual (Capítulo Dieciséis sobre Derechos de Propiedad Intelectual del Acuerdo).

- Facultades del Juez en procesos por infracción marcaria y de derecho de autor y derechos conexos (Artículos 16.11.12 y 16.11.13 del Acuerdo).

- Destrucción de mercancías pirateadas y falsificadas en procesos judiciales (Artículos 16.11.11 (b) y 16.11.24 del Acuerdo).

- Programación nacional de televisión (Anexo I - Medidas Disconformes para Servicios e Inversión – Colombia del Acuerdo).

Como puede apreciarse, el proyecto de ley de implementación regula, casi en su totalidad, aspectos de propiedad intelectual y principalmente de Derecho de Autor y derechos conexos. Ello tiene una explicación: nuestra principal norma sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos data del año 1982, la cual ha sido complementada en 1993 con normas tanto de orden nacional (Ley 44) como supranacional (Decisión Andina

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-750 de 2008.

351). Así, si bien la gran mayoría de nuestras disposiciones sobre esta materia específica de la propiedad intelectual se mantienen vigentes, algunas otras requieren modificación -actualización en muchos casos- dado el entorno en que actualmente nos desenvolvemos.

Por tal razón, vale la pena referirnos en primera instancia al alcance de lo acordado por Colombia y los Estados Unidos en aquellas materias que se encuentran reflejadas en el presente proyecto de ley, previa una breve consideración en relación con el sistema de propiedad intelectual:

La innovación y la creatividad son motores determinantes de crecimiento económico. Para ello, es fundamental² contar con una adecuada y efectiva protección a la propiedad intelectual que sirva para incentivar las mismas. Tradicionalmente la propiedad intelectual se ha clasificado en dos grandes áreas: la propiedad industrial que se ocupa de la protección a los adelantos tecnológicos a través de patentes o a los elementos que sirven para identificar el origen empresarial de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado a través de marcas comerciales, y el derecho de autor que se ocupa de las creaciones literarias y artísticas. Sin embargo, la propiedad intelectual actualmente incluye diversos tipos de materias como los secretos empresariales, la protección a los obtentores de variedades vegetales³ o la protección de los datos de pruebas.

Desde 1994 cuando se suscribió el Acuerdo que creó la Organización Mundial del Comercio, la protección a la propiedad intelectual se convirtió, junto con las reglas sobre el comercio de bienes y sobre el comercio de servicios, en uno de los pilares del sistema multilateral de comercio. Es así como, actualmente, esta materia es asunto típico de las negociaciones comerciales internacionales ante la evidencia de que, en ausencia de una adecuada protección, el comercio de bienes intangibles se restringiría.

El capítulo de propiedad intelectual del Acuerdo con Estados Unidos contiene disposiciones tanto de estándares sustanciales por cada área de la propiedad intelectual como de aspectos procedimentales y tratamientos transversales a todas las áreas.

² La Propiedad Intelectual se protege toda vez que:

1. Promueve la creación de avances tecnológicos que contribuyan al desarrollo social y económico.
2. Incentiva la diseminación de nuevos conocimientos y la inversión en ciertos sectores.
3. Reconoce a los creadores derechos económicos y morales sobre sus creaciones.

³ Consisten en derechos de Propiedad Intelectual, exclusivos y excluyentes que se otorgan sobre variedades vegetales mejoradas por el hombre siempre que cumplan los requisitos de novedad, estabilidad, homogeneidad y distintividad.

En materia de derecho de autor⁴ y derechos conexos⁵, tema que ocupa al proyecto de ley de implementación, el capítulo tiene como objetivo principal “modernizar” las disposiciones existentes en el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC para adecuarlas a las nuevas realidades surgidas con la irrupción del Internet. En ese sentido, las disposiciones básicamente reiteran los principios contenidos en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en dos instrumentos internacionales: El Tratado sobre Derecho de Autor y el Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, ambos de 1996, conocidos como los “Tratados del Internet” y de los que Colombia ya era Parte desde el año 2000.

En algunos casos, como en el de las medidas sobre los dispositivos diseñados para controlar el acceso o evitar la reproducción no autorizada de obras, conocidas como “medidas tecnológicas de protección”, se realizó un desarrollo más detallado de lo existente en la OMPI, teniendo especial cuidado de mantener un adecuado balance entre la protección e incentivos a los titulares de derechos y el acceso a la educación, la información y la cultura a través de excepciones y flexibilidades.

Por otra parte, la negociación en materia de derecho de autor tenía el reto de compatibilizar una visión del derecho de autor “anglosajona” de tipo corporativista (caso de Estados Unidos) con la visión continental europea protectora de los autores propiamente dichos (caso de Colombia). Para ello, Colombia logró mantener disposiciones separadas para el tratamiento de los derechos de autor (obras artísticas y literarias) de las disposiciones de derechos conexos (artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas), diferenciación que no existe en los Estados Unidos. Con el mismo objetivo y a petición de Colombia, se incluyeron disposiciones sobre gestión colectiva⁶, incorporación en el ámbito comercial de las obligaciones multilaterales

⁴ Son los derechos que corresponden a una persona sobre una creación literaria o artística que tenga el carácter de obra.- Protege todas las creaciones del talento humano en los campos literario y artístico.- Se brinda sin importar el mérito o destinación de la obra.- La protección nace desde el momento de la creación de la obra, sin que se requiera alguna formalidad o registro.- No se protegen las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

⁵ Son los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Estos sujetos no crean obras sino que difunden contenidos protegidos por el derecho de autor. Ellos cooperan con los autores mediante la comunicación de las obras aportando su propio talento y los beneficiarios pertenecientes a las tres categorías son auxiliares de la creación intelectual.

⁶ La gestión Colectiva es aquella que se realiza para facilitar el manejo de los derechos económicos de los autores, a través de unas organizaciones debidamente reconocidas por el Estado para tal fin. Por ejemplo: CEDER, SAYCO.

que se refieren a derechos morales⁷, y expreso reconocimiento de que la titularidad originaria recae en el autor persona natural.

II. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

Varias precisiones previas al análisis del articulado del proyecto de ley en cuestión.

1. El proyecto de ley NO incluye ninguna disposición en materia de responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet (tema del proyecto conocido como Ley Lleras).

2. El proyecto de ley NO incluye ninguno de los temas de la ley S.O.P.A de EE.UU.

3. Las normas sobre propiedad intelectual benefician por igual a los autores, intérpretes, ejecutantes y productores colombianos. Recordemos que una de las principales riquezas inmateriales de Colombia está representada en el trabajo de nuestros artistas y como tal, merece de una protección adecuada.

4. Las normas sobre observancia otorgan facultades al juez cuando se ha determinado que una mercancía es infractora de un derecho de propiedad intelectual. NO tienen como efecto bloquear la competencia de productos legítimos.

El derecho de autor y los derechos conexos se regulan en Colombia a través de la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982. Se trata de una legislación antigua, pero utiliza un lenguaje general que ha permitido interpretar la aplicación de los derechos a las nuevas tecnologías y permitir que no pierdan vigencia a través del tiempo.

Con objeto de la implementación del Acuerdo, se hace oportuno actualizar esta normatividad para garantizar la efectiva protección a los autores, intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en el entorno digital. Nuevamente se aclara que hacemos referencia a los derechos sustantivos otorgados por la ley al autor, intérprete, producto de fonograma y organismo de radiodifusión, derechos que existen en nuestra legislación. No se reglamenta la responsabilidad de intermediarios como los ISP (Internet Service Provider), por cuanto para este último tema el Acuerdo establece un plazo de 1 año a partir de su entrada en vigencia.

Análisis del articulado del proyecto de ley.

Objeto (Artículo 1°)

Este artículo define el alcance del proyecto de ley, que no es otro que implementar aquellas

⁷ Los derechos morales son prerrogativas que surgen en favor del autor por el mero hecho de la creación de la obra, con las características de perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. (Integridad, paternidad, inédito, retracto). De otra parte, los derechos económicos, surgen en favor del autor por el hecho de la creación de la obra, y consisten en la facultad exclusiva de realizar, autorizar o prohibir los diferentes actos de explotación de que la obra puede ser objeto. Son alienables y temporales.

obligaciones cuyo cumplimiento requiere una modificación de orden legal y que son necesarias para la entrada en vigor del Acuerdo, las cuales han sido socializadas y discutidas de manera amplia y suficiente, en el marco de los debates, las audiencias públicas pertinentes, a las cuales asistieron los interesados en materia de propiedad intelectual y derechos de autor y que dieron lugar a la aprobación del Acuerdo Comercial entre Colombia y Estados Unidos.

Definiciones (Artículo 2°)

Dentro de las definiciones que ya estaban incluidas en la Ley 23 de 1982 y en la Decisión Andina 351, varias de las cuales están también en el Acuerdo, fue necesario incorporar las siguientes definiciones: información sobre gestión de derechos y medida tecnológica efectiva. Ello para la mejor comprensión de las nuevas disposiciones que se reglamentan en el proyecto de ley.

Se analizarán dos de las definiciones, las cuales son importantes en el proceso de actualización de la normatividad en materia de derecho de autor:

Información sobre gestión de derechos: esta definición hace la referencia a la información que utiliza el autor, el intérprete y el productor de fonograma para identificar su obra, interpretación o fonograma tanto en el ambiente analógico como en el digital. Por ello, se incluye dentro de esta información, no sólo el título de la obra, interpretación o fonograma y el nombre del autor, intérprete o productor de fonograma sino también toda la información sobre las condiciones de su utilización o los números y códigos que la representan.

A manera de ejemplo: en el libro “Cien años de soledad”, la información que le permite a Gabriel García Márquez gestionar sus derechos hace referencia al nombre del libro, el nombre del autor, el nombre de la editorial, el código ISBN, entre otros. Si el libro estuviera disponible en alguna librería virtual, además de la información citada se incluye las condiciones de uso que aceptan los usuarios (contrato de internet que finaliza con un “acepto”) e información como números de cuenta para consignar el valor de la utilización.

Medidas tecnológicas: Son mecanismos tecnológicos usados por los titulares del derecho de autor y los derechos conexos, que permiten controlar los usos que terceros hagan de las obras en el entorno digital. Por ejemplo, una medida tecnológica es la aplicación PDF que controla que terceros no puedan modificar, imprimir o copiar un archivo. Otras medidas son aquellas que no permiten acceder a una obra salvo con un usuario y una contraseña.

Presunción de titularidad (Artículo 3°)

La presunción de titularidad es un instrumento de gran importancia para los titulares de dere-

cho de autor y derechos conexos. A través de él se busca legitimar a quienes aparecen de manera usual como titulares de una obra, interpretación o ejecución y fonograma para que acudan a los mecanismos civiles, administrativos y penales, sin tener que probar su condición de titulares. En aras del equilibrio, se señala que dicha presunción admite prueba en contrario.

Trato Nacional (Artículo 4°).

Con la modificación al artículo 11 de la Ley 23 de 1982 se busca otorgar a los extranjeros el mismo trato que le otorga la ley a los colombianos. Este principio del sistema de propiedad intelectual está reconocido en todos los Acuerdos Internacionales. De la misma manera, cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma se otorgue en virtud del criterio de primera publicación o fijación, se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Colombia, cuando la publicación se realice dentro de los 30 días siguientes a la publicación inicial en otro país.

Este artículo permite que los titulares de la propiedad intelectual tengan protección en varios países a través de figuras como los lanzamientos simultáneos de trabajos musicales, norma que tiene aplicación en Colombia en virtud de la adhesión a la Convención de Roma en 1976; sin embargo, esta no se ha incorporado en la legislación nacional, por lo cual resulta pertinente hacerlo en esta actualización normativa, atendiendo de esta forma un requerimiento del Acuerdo.

Derechos de los autores. (Artículo 5°)

En materia de los derechos de los autores concebidos en nuestra legislación, el proyecto de ley simplemente actualiza el lenguaje utilizado, con el fin de que no quede duda alguna sobre la aplicación de estos derechos en el entorno digital. De esta manera, los cambios más importantes del articulado se presentan en materia de derecho de reproducción y el derecho de comunicación al público.

Así, en el primero de los casos se reconoce expresamente como derecho de reproducción el almacenamiento temporal en forma electrónica, como por ejemplo la grabación de un archivo que contiene una obra protegida en un computador, una USB, un disco duro, un servidor, etc. En el caso del derecho de comunicación pública se aclara que también es un acto de comunicación la puesta a disposición al público de una obra protegida, de tal forma que puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, es decir, por ejemplo que el autor puede autorizar o prohibir que su película sea colgada en una página de internet para que la gente pueda acceder a ella, de la misma manera

que puede hacerlo para que la gente pueda verla en una sala de cine.

Término de protección (Artículos 6° y 10).

Como resultado del Acuerdo el país se comprometió a elevar el término de protección del derecho de autor a 70 años en los casos en que el titular del derecho es una persona jurídica. Colombia, en virtud de la Decisión Andina 351 aplica un término de protección de 50 años mínimo permitido en los países de la CAN. Con ello buscamos estar en el promedio de protección del mundo, tal y como ya lo hacen países como Chile, Perú, Ecuador y países de Centroamérica, entre otros.

No jerarquía al momento de solicitar las autorizaciones. (Artículo 7°)

Teniendo en cuenta la diversidad de derechos de autor y derechos conexos que confluyen en una obra, es decir, teniendo presente que cuando se desea utilizar una canción grabada en un CD para incorporarla en una película se debe pedir autorización al autor, al intérprete de la canción (que puede o no ser el mismo autor), al ejecutante (por ejemplo la orquesta) y al productor del fonograma, esta norma busca dar claridad en el sentido de que una autorización obtenida no supe la necesidad de pedir las demás. Lo anterior por cuanto ningún derecho está por encima de los demás.

Es por esta razón que en el Decreto Antitrámites expedido recientemente por el Gobierno, se busca establecer una “ventanilla única” entre las Sociedades de Gestión Colectiva que recaudan estos derechos, con el fin de que los particulares puedan realizar los trámites de manera ágil para fomentar así que un mayor número de personas, naturales o jurídicas, puedan beneficiarse de las ventajas que los derechos de autor les conceden y encuentren a todos los titulares de derecho en un solo sitio al momento de solicitar una autorización.

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes. (Artículo 8°)

Aparte de los autores, las legislaciones del mundo reconocen derechos a aquellos que hacen posible que las obras lleguen a la sociedad y que además en ese momento imprimen un estilo a las obras. Los intérpretes o ejecutantes incluyen a los artistas musicales y audiovisuales (quien canta una canción o quien actúa en una película). Muchas veces el autor es el mismo intérprete, pero eso no ocurre todas las veces. Imaginemos una canción de Pablo Milanés cantada por Silvio Rodríguez, el estilo de cada uno imprimirá una impronta en la canción que la hará única e incluso puede generar diferentes reacciones en el público.

En materia de los derechos de los intérpretes o ejecutantes, el proyecto de ley simplemen-

te actualiza el lenguaje utilizado, con el fin de que no quede duda alguna sobre la aplicación de estos derechos en el entorno digital. De esta manera, los cambios más importantes del articulado se presentan en materia de derecho de reproducción y el derecho de puesta a disposición del público.

Así, en el primero de los casos se reconoce expresamente como derecho de reproducción el almacenamiento temporal en forma electrónica, por ejemplo, la grabación de una interpretación realizada por Joe Arroyo en un computador, una USB, un disco duro, un servidor, etc. En el caso del derecho de puesta a disposición al público, se aclara que como derecho aquellos actos de puesta a disposición de tal forma que puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, es decir, por ejemplo que el intérprete puede autorizar o prohibir que su interpretación sea colgada en una página de internet para que la gente pueda acceder a ella.

Derechos de los productores de fonogramas (Artículo 9°).

La legislación reconoce derecho a aquellos quienes bajo su cuenta y riesgo invierten recursos para grabar y promocionar las obras. Es el caso de los productores musicales. En materia de los derechos de los productores de fonogramas, el proyecto de ley simplemente actualiza el lenguaje utilizado, con el fin de que no quede duda alguna sobre la aplicación de estos derechos en el entorno digital. De esta manera, los cambios más importantes del articulado se presentan en materia de derecho de reproducción y el derecho de puesta a disposición.

Así, en el primero de los casos se reconoce expresamente como derecho de reproducción el almacenamiento temporal en forma electrónica, por ejemplo, la grabación de un fonograma (CD) protegido en un computador, una USB, un disco duro, un servidor, etc. En el caso del derecho de puesta a disposición al público, se aclara que como derecho aquellos actos de puesta a disposición de tal forma que puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, es decir, por ejemplo que el productor puede autorizar o prohibir que el fonograma sea colgado en una página de internet para que la gente pueda acceder a ella.

Supresión de la Licencia de Reproducción. (Artículo 11)

Esta licencia existía en legislación colombiana: sin embargo, estaba suspendida por la Decisión Andina 351 de 1993 que establece en su artículo 54 que ninguna autoridad, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa pre-

via del titular del derecho o de su representante. Adicionalmente, durante el tiempo que existió esta norma (desde 1982) no se otorgó ninguna licencia en virtud de la misma.

Por tal motivo se aprovecha la actualización de la normatividad para eliminar estas disposiciones, por cuanto Colombia adhirió sin reservas al Convenio de Berna, primera norma internacional de regulación del derecho de autor, reafirmada en el Acuerdo.

Es de anotar que la Ley 23 de 1982 consagra otra licencia, la de traducción, también suspendida por virtud del artículo 54 de la Decisión Andina 351. Esta licencia fue suprimida definitivamente en la Ley del Plan de Desarrollo, razón por la cual, para guardar coherencia y evitar indebidas interpretaciones, conviene a su vez suprimir de manera expresa la licencia de reproducción.

Excepciones y limitaciones al derecho de autor y los derechos conexos (Artículo 12).

Estas excepciones obedecen a una regla denominada *regla de los tres pasos*, principio internacional en materia de derecho de autor que permite que los países no impongan excepciones y limitación que afecten de manera injustificada los derechos de los autores.

Con el fin de generar un equilibrio necesario entre el derecho de autor y los intereses de la sociedad al acceso a la información, a la educación y a la cultura, los países pueden establecer excepciones y limitaciones para utilizar las obras sin pedir las correspondientes autorizaciones (ej. Derecho de citar, las normas, excepciones para educación, la copia privada, etc.). Como dichas excepciones dependen de las necesidades propias de país no existe un catálogo internacional de las mismas; no obstante existen requisitos que debe cumplir dicha excepción conocidos como la regla de los tres pasos, la cual se sintetiza de la siguiente manera:

- Que se dé en casos especiales (no la generalidad).
- Que no atenta contra la normal explotación de la obra.
- Que no causan un perjuicio injustificado al derecho del titular.

Si bien en virtud del artículo 21 la Decisión Andina 351 ya Colombia incorporó este principio, a través de este proyecto se busca además actualizar la norma nacional incorporando el principio reconocido internacionalmente.

Derecho de retransmisión por Internet de señales de TV (Artículo 13).

Esta disposición busca que no se permita la retransmisión a través de Internet de señales de televisión, sean terrestres, por cable o por satélite

sin la autorización del titular o titulares del derecho del contenido de la señal y, si es del caso, de la señal. A través de esta disposición se consagra un derecho exclusivo en favor de los titulares de ese contenido de televisión en su circulación a través de Internet.

Sin embargo, debemos tener presente que en la obligación del Acuerdo se dejó abierta la posibilidad para que se revise esta obligación una vez se cumplan los primeros dos años de entrada en vigencia del acuerdo, en caso de que se encuentre la viabilidad tecnológica para controlar la retransmisión de señales de televisión a través de la Internet.

Medidas Tecnológicas e Información sobre Gestión del Derecho (Artículos 14 y 15).

En el acápite de definiciones explicamos los términos medidas tecnológicas e información sobre gestión de derechos. Este artículo busca desarrollar estos conceptos y los derechos que se le atribuyen.

Ya nuestra legislación, desde el año 2000, contempla sanciones penales para quien eluda una medida tecnológica o fabrique o distribuya un dispositivo que tenga como único propósito la elusión de la misma. Asimismo, se contemplan sanciones penales para quien altere la información de gestión de derechos o distribuya sabiendo que dicha información ha sido alterada. No obstante, nuestra legislación tenía una falencia por cuanto no incluía ninguna excepción a dicha sanción.

A través del proyecto de ley se busca regular la responsabilidad civil de quien incurra en las conductas antes mencionadas, a la vez que el artículo 15 incorpora un listado de excepciones a dicha responsabilidad. Así, por ejemplo, no constituirán infracciones, y por ende no generará responsabilidad, actuaciones como las siguientes: si con el fin de proteger a los menores un padre debe eludir una medida tecnológica para bloquear un contenido en Internet; permitir la investigación sobre la seguridad de las medidas tecnológicas; si se requiere eludir una medida para compatibilizar un programa de computador con otro; o la elusión con el objeto de deshabilitar un programa de computador denominado “espía” es decir, aquel que busca conocer información personal del propietario del computador sin su consentimiento; o la elusión por parte de bibliotecas o archivos para tomar decisiones de adquisición de obras.

Asimismo, se deja una excepción abierta que permitirá al Gobierno Nacional hacer una constante actualización de esta norma, de conformidad con el avance de las nuevas tecnologías.

Disposiciones penales (Artículos 16 y 17).

Dos son las modificaciones al Código Penal que contempla la normatividad. La primera hace

referencia al artículo 271 sobre violación a los derechos patrimoniales del autor. Dicha disposición, cuando incorporó las conductas sancionables omitió la exportación dentro de los verbos rectores. Se busca corregir la omisión, incorporando dicho verbo en el literal a.

El artículo 272 también es modificado, con el objeto de ponerlo en consonancia con la legislación civil que se desarrolló para las medidas tecnológicas de protección y la información sobre gestión de derechos, con el objeto de que se tengan presentes, entre otros temas, las excepciones y limitaciones desarrolladas. Con ello, mejoramos la legislación penal y reconocemos la posibilidad de eludir las medidas tecnológicas en los casos explicados anteriormente. Adicionalmente, se crea una excepción penal especial para las bibliotecas, archivos, instituciones educativas u organismos públicos de radiodifusión no comercial.

Medidas en materia de observancia de los derechos de propiedad intelectual. (Artículos 19 y 20)

Las medidas de observancia son aquellas establecidas con el fin de que se dé aplicación a los derechos de propiedad intelectual. De esta manera, estas normas hacen parte de los procedimientos que el Estado pone a disposición de los particulares para reclamar el ejercicio de sus derechos.

Se han incorporado dos disposiciones con este fin, la primera dirigida a facultar al juez solicitar al infractor información de utilidad para perseguir la infracción y la segunda sobre la orden de destrucciones de bienes y materiales destinados a cometer la infracción.

En relación con la primera, se señala que las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de propiedad intelectual, estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello. Esta norma, se aclara, es sin perjuicio del derecho a la no autoincriminación reconocido en el artículo 33 de nuestra Carta Política.

Sobre el segundo punto, se faculta al juez para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de las mercancías pirateadas o falsificadas, así como las mismas mercancías pirateadas o de marca falsa, sean destruidas, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, se disponga su retiro de los canales comerciales.

Lo anterior, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra

forma. También permite la norma que en casos apropiados las mercancías sean donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida.

Porcentaje de contenido nacional de la programación de televisión (Artículo 21).

Dado que el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 4° de la Ley 680 de 2001 dispone que para sábados, domingos y festivos, el contenido mínimo de las 10:00 a las 24:00 horas es del 50%, se requiere modificar dicha disposición de forma tal que el contenido mínimo se baje a un 30%. Ello, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Anexo I en relación con las medidas relativas a la prestación de servicios transfronterizos.

III. CONCLUSIONES

Como puede verificarse del análisis del proyecto de ley a la luz de los capítulos pertinentes del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con los Estados Unidos de América, el presente proyecto de ley tiene como fin único el cumplimiento de compromisos específicos adquiridos por Colombia cuya implementación requiere modificación legal. No pretende el proyecto regular aspectos no negociados en el Acuerdo, así como tampoco compromisos que, si bien fueron acordados, tienen un plazo establecido para su implementación. Sobre estos últimos, tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional llevarán a cabo la labor de incorporación al ordenamiento jurídico, en su debida oportunidad.

De conformidad con lo anteriormente planteado, respetuosamente se solicita dar aprobación al proyecto de ley sobre la implementación de los compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificadorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica.

Por las consideraciones antes expuestas me permito presentar a consideración de las Comisiones Segundas del Senado de la República y Cámara de Representantes la siguiente:

PROPOSICIÓN

Dese primer debate en sesión conjunta de las Comisiones Segundas del Senado de la República y Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 201 de 2012 Senado y 197 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificadorio, en el

marco de la política de comercio exterior e integración económica.

Cordialmente,


CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUELLAR
 Senador de la República


AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2012 SENADO, 198 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del acuerdo de promoción comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su protocolo modificadorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Objeto.** Implementar compromisos adquiridos por la República de Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos de América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos, suscrito en Washington el 22 de noviembre de 2006 y el Protocolo Modificadorio al Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos de América, firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la carta adjunta de la misma fecha, aprobados por el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1143 del 4 de julio de 2007 y Ley 1166 del 21 de noviembre de 2007, respectivamente.

Artículo 2°. El artículo 61 de la Ley 44 de 1993 que modifica el artículo 8° de la 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 61.** Para los efectos de la presente ley se entiende por:

Autor. Persona física que realiza la creación intelectual.

Artista intérprete o ejecutante. Es el actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de folclore.

Comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma. Es la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las repre-

sentaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, la “comunicación al público” incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

Copia o ejemplar. Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.

Derechohabiente. Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la presente ley.

Distribución al público. Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Divulgación. Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.

Emisión. Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

Fijación. Incorporación de signos, sonidos o imágenes, o de la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

Fonograma. Toda fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

Grabación Efímera. Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un período transitorio por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.

Información sobre la gestión de derechos. Información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Lucro: Ganancia o provecho que se saca de algo.

Medida tecnológica efectiva. Cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso

a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.

Obra. Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Obra anónima. Aquella en que no se menciona el nombre del autor; por voluntad del mismo, o por ser ignorado.

Obra audiovisual. Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.

Obra colectiva. La que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre.

Obra derivada. Aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma.

Obra en colaboración. La que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados.

Obra individual. La que sea producida por una sola persona natural.

Obra inédita. Aquella que no haya sido dada a conocer al público.

Obra originaria. Aquella que es primitivamente creada.

Obra póstuma. Aquella que no haya sido dada a la publicidad sólo después de la muerte de su autor.

Obra seudónima. Aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica.

Organismo de radiodifusión. Empresa de radio o televisión que transmite programas al público.

Productor. Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.

Productor de fonogramas. Es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos o las representaciones de sonidos.

Publicación. Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita sa-

tisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

Publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma. Es la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable.

Radiodifusión. Transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos e imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; “radiodifusión” no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público.

Retransmisión. Remisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Titularidad. Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente ley”.

Artículo 3°. La Ley 23 de 1982 tendrá un artículo nuevo 10A el cual quedará así:

“**Artículo 10A.** En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos al derecho de autor y los derechos conexos se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que la persona natural o jurídica cuyo nombre es indicado de la obra, interpretación o ejecución o fonograma. También se presume que, en ausencia de prueba en contrario, el derecho de autor o derecho conexo subsiste en relación con la obra, interpretación o ejecución o fonogramas”.

Artículo 4°. El artículo 11 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 11.** De acuerdo con los artículos 61 y 71 de la Constitución Política de Colombia, será protegida la propiedad literaria y artística como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Esta ley protege las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión de los colombianos y extranjeros domiciliados en Colombia o publicadas por primera vez en el país.

Los extranjeros no domiciliados en Colombia gozarán de la protección de esta ley de conformidad con los tratados internacionales a los cuales Colombia está adherida o cuando las leyes nacionales del otro país impliquen reciprocidad efectiva en la protección de los derechos con-

sagrados a los autores, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión colombianos en dichos países.

Parágrafo. Cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma se otorgue en virtud del criterio de primera publicación o fijación, se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Colombia, cuando la publicación se realice dentro de los 30 días siguientes a la publicación inicial en otro país”.

Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 12.** El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:

a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;

b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;

c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio, incluyendo la transmisión por medios electrónicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión Andina 351 de 1993;

e) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.

La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra”.

Artículo 6°. El artículo 27 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“**Artículo 27.** En todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra.

Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final del año calendario de la creación de la obra”.

Artículo 7°. El artículo 165 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

“**Artículo 165.** La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo al-

gundo la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

A fin de no establecer ninguna jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.

Así mismo, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor”.

Artículo 8°. El artículo 166 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“**Artículo 166.** Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;

b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;

c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;

d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización;

f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

Artículo 9°. El artículo 172 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“**Artículo 172.** El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;

b) La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

c) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización;

d) La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.

Artículo 10. El artículo 2° de la Ley 44 de 1993 que modifica el artículo 29 de la Ley 23 de 1982, quedará así:

“**Artículo 2°.** Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:

Quando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y ochenta años más a partir de su muerte.

Quando el titular sea persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir:

Del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución o del fonograma. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años contados a partir de la realización de la interpretación, ejecución, o del fonograma, el plazo será de 70 años a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o el fonograma.

Del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión de su radiodifusión”.

Artículo 11. **Supresión de la Licencia de Reproducción.** Suprímase la licencia de reproducción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor de que tratan los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982.

Artículo 12. Las limitaciones y excepciones que se establezcan en materia de derecho de autor y derechos conexos, se circunscribirán a aquellos casos especiales que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

Artículo 13. No obstante la posibilidad que tiene el Estado de establecer limitaciones y excepciones a los derechos exclusivos previstos en

la legislación nacional sobre derecho de autor y derechos conexos, no se permite la retransmisión a través de Internet de señales de televisión, sean terrestres, por cable o por satélite sin la autorización del titular o titulares del derecho del contenido de la señal y, si es del caso, de la señal.

Artículo 14. Independientemente de que concurra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil y deberá indemnizar los perjuicios que ocasione quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas o emisiones radiodifundidas;

b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o

Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o

Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida;

c) Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos;

d) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización;

e) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización”.

Parágrafo. Salvo orden judicial, ninguna autoridad administrativa podrá requerir que el diseño o la selección de las partes y componentes para un producto de consumo electrónico, de telecomunicaciones o de computación, responda a una medida tecnológica en particular, a condición que dicho producto no viole de alguna otra forma las disposiciones estipuladas en este artículo.

Artículo 15. Las siguientes son excepciones a la responsabilidad consagrada en los literales a) y b) del artículo anterior y será aplicada en consonancia con los parágrafos de este artículo.

a) Actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, realizadas de buena fe con respecto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a la disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

b) Actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador apropiadamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;

c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente de los mencionados en el literal b) del artículo 252 bis;

d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el titular de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo;

e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones;

f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra;

g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, en una clase particular de obras determinadas por la ley y teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores. El Gobierno Nacional hará una revisión periódica de dicho impacto, en intervalos de no más de cuatro años, para determinar la necesidad y conveniencia de presentar al Congreso de la República un proyecto de ley en que se consagren los usos no infractores que

han de ser objeto de la excepción prevista en este numeral;

h) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este numeral, el término “seguridad de la información” significa actividades llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales.

Parágrafo 1°. Todas las excepciones a las conductas establecidas en el presente artículo aplican para las medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Parágrafo 2°. A las actividades relacionadas en el artículo 252bis literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicarán las excepciones establecidas en los literales a), b), c), d) del presente artículo.

Parágrafo 3°. A las actividades relacionadas en el artículo 252bis literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen usos no autorizados de una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicará la excepción establecida en el literal a) del presente artículo.

Artículo 16. El artículo 2° de la Ley 1032 de 2006 que reformó el artículo 271 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

“Artículo 2°. Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes:

Por cualquier medio o procedimiento, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o, quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, exporte, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico.

Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.

Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales.

Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título.

Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión.

Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción”.

Artículo 17. El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

“Artículo 3°. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada, actuando sin autorización de los titulares de derecho de autor y derechos conexos y salvo las excepciones previstas en la ley:

1. Eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas o emisiones radiodifundidas.

2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.

3. Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos.

4. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.

5. Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

6. Fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arrienda o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intan-

gible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la decodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

7. Recepcione o posteriormente distribuya una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

8. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.

Parágrafo. Los numerales 1 a 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial.

Artículo 18. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley no hayan pasado al dominio público.

Artículo 19. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de propiedad intelectual, estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.

Artículo 20. En los procesos sobre infracciones al derecho de autor, los derechos conexos y las marcas, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías pirateadas o falsificadas sean destruidas, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcio-

nales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.

En el caso de mercancías consideradas piratas o falsificadas, en la sentencia el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En casos apropiados las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías falsificadas o pirateadas o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales. En relación con las mercancías de marca falsificadas, la simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales.

Artículo 21. El parágrafo del artículo 4° de la Ley 680 de 2001 que modificó el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, quedará así:


Parágrafo. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 30% en los siguientes horarios:

- De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A).
- De las 22:30 horas a las 24:00 horas.
- De las 10:00 horas a las 19:00 horas.

Artículo 22. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con toda atención,


CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUELLAR
Senador de la República


AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara